

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verb. (C.E.C.M.C.) de Eloina Iglesias León contra Simón Camilo Bedoya Roa. Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00240 00

Con el documento aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el escrito anterior, de ninguna manera se está cumpliendo lo ordenado en el auto fechado 25 de marzo del corriente año, por cuanto que no se aporta el acuse de recibo del mensaje u otro documento donde se pueda constatar que el demandado Simón Camilo Bedoya Roa, tuvo acceso al mensaje o comunicación mediante el cual se le notificó el auto admisorio de la demanda mediante el correo electrónico a él enviado, según el pantallazo que aparece a folio 9 vto del expediente, documento que tuvo en cuenta la secretaria del juzgado para tener no solo por notificado al demandado sino para el control de términos de contestación de la demanda, pues se acredita es la entrega física a través de la empresa de comunicaciones Interapidísimo S.A., lo cual no ha sido autorizado por parte del juzgado ante la imposibilidad de hacerlo por el medio electrónico, tal y como lo prevé la parte final del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, considera este juzgado lo pertinente, es conceder a la parte interesada el término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de ésta providencia, para que acredite lo aquí echado de menos, so pena de que el juzgado decrete la nulidad por no practicarse en legal forma la citada notificación.

Lo anterior, póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	